



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023 00070 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD MEDICAL & ELECTRIC S.A.S, DAVID MORA RODRIGUEZ, SOCIEDAD INGENIERIA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGIA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"
DECISION	ACCEDE SOLICITUD NOMBRE

SE ACCEDE parcialmente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la solicitud de corrección de los nombres de las sociedades accionadas en el mandamiento de pago, con fecha del 13 de marzo de 2023.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Entiéndase la orden de pago librada en contra de: "INGENIERIA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGIA S.A.S" por el de:

"INGENIERIA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGIA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" – cuya identificación es la misma: NIT. 900435492-2".

En cuanto a la corrección de la otra sociedad demandada **"MEDICAL & ELECTRIC S.A.S"**, no es procedente la corrección, toda vez que el mandamiento de pago quedó conforme al nombre que está consignado en el Certificado de Existencia y Representación y no genera duda alguna de cuál es la entidad accionada.

Ahora, frente a la segunda solicitud de librar el mandamiento de pago por los valores que adujo y de la forma que señala, el artículo 286 del Código General del Proceso establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Ahora, este despacho judicial no accede a la solicitud de la parte demandante, puesto que no existe error aritmético por parte de este operador jurídico, toda vez que los valores por los cuales se libró el mandamiento son los que la parte demandante adujo en los hechos de la demanda.

El despacho advirtió dicha situación al demandante por medio del auto del 27 de febrero del 2023, donde se inadmitió la demanda y le solicitó discriminar los valores adeudados por los demandados.

En la subsanación de la demanda la parte demandante discriminó los valores adeudados. Por lo que este despacho conforme al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.", Así pues, este despacho judicial pese a que se formuló mal la petición, procedió a librar mandamiento en la forma que considera legal.

Por lo anterior, dicha solicitud no es acogida por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c95c6eadb5dd2a528a0b0d8db756f9f807927d0786c09e4e78cef70c65a3e**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>